

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en juicio de menor cuantía seguido ante el Juzgado de primera instancia de Carballo por D. Diego Varela con Manuel Brandon sobre pago de rentas atrasadas, se practicó embargo preventivo, que fué oportunamente ratificado, de 150 ferrados de maiz y cinco carros de paja, nombrándose depositario á Juan Lopez Piña y encargándose de entregarlos á este Alcalde pedáneo de Torres, Antonio Lopez:

Que sentenciado el pleito á favor de Varela y en ejecucion de la sentencia se vendieron los frutos embargados, adjudicándose en el remate al mismo Varela; y sabiendo este que Lopez Piña no se habia hecho cargo de lo embargado, pidió y obtuvo que se requiriese al Pedáneo Antonio Lopez para que se le entregara:

Que Antonio Lopez expuso al Juzgado que por orden del Alcalde de Laracha, y para el pago de contribuciones atrasadas que adeudaban Manuel Brandon y su hijo Ambrosio por el lugar de Riotorto, habia entregado 100 de los 150 ferrados de maiz que tenia en su poder como depositario del embargo hecho á Manuel Brandon, lo cual justificaba con los recibos de la contribucion y cer-

tificado del Secretario del Ayuntamiento:

Que formado incidente sobre este extremo, recayó sentencia en él declarando inadmisibile la pretension de irresponsabilidad del Pedáneo Antonio Lopez y mandando continuar el expediente, con varias reservas de derechos respecto á las contribuciones é informalidades en su recaudacion:

Que durante la sustanciacion del incidente cambiaron diversas comunicaciones el Alcalde de Laracha y el Juez de primera instancia, con motivo de nuevas contribuciones que habian vencido, y para cuyo pago queria el Alcalde vender tambien los 50 ferrados de maiz que aun quedaban embargados; y al mismo tiempo se siguió en pieza separada un pleito sobre tercería de dominio en parte de los bienes embargados, promovido por Ambrosio Brandon y que se falló contra él:

Que apelada por Antonio Lopez la sentencia del incidente, en la cual se declaró responsable de lo depositado en su poder, y estando para verse el negocio en la Audiencia de la Coruña, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á este Superior Tribunal, fundándose en el art 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y en el número 3º del art 73 de la de 8 de Enero de 1845, á consecuencia de haber acudido el Pedáneo Lopez al Alcalde de Laracha pidiéndole proteccion porque el Juzgado le hacia responsable de lo que habia hecho por orden del Alcalde:

Que sustanciada la competencia en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, declaró esta tenerla para conocer de la accion de irresponsabilidad propuesta por el depositario judicial, apoyándose principal-

mente en que de esto se trataba y no de la preferencia de la Hacienda, y en que no cabia competencia sobre ejecucion de las sentencias, citando además las leyes 1.ª y 2.ª, título 9.º, Partida 3.ª, y 1.ª, título 26, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con e Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, segun el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de contribuciones, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública

Visto el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que declara el derecho de prelación que tiene la Hacienda en concurrencia con otros acreedores por sus créditos líquidos:

Visto el núm. 3.º del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como delegado del Gobierno activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su Autoridad á los recaudadores:

Vistas las leyes 1.ª y 2.ª, título 9.º de la Partida 3.ª, que determinan «por qué razones pueden ser puestas las cosas que otro tenga en mano de fiel, é cuales deben ser los fieles, y cuánto tiempo debe el »ome tener la cosa que le dieren en »fielidad:»

Vista la ley 1.ª, tit 26, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que

previene en qué personas se deben hacer los depósitos judiciales:

Visto el núm. 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion no versa sobre el juicio de menor cuantía que está ejecutoriado, sino sobre el incidente que en la ejecucion de la sentencia se ha promovido con motivo de haber dispuesto el depositario de bienes embargados de parte de estos obedeciendo las órdenes de un Alcalde, y por consiguiente se ha podido suscitar esta contienda, porque no versa sobre el conocimiento de un pleito fenecido por sentencia ejecutoria.

2.º Que no se trata en el presente caso de proceder para el pago de contribuciones, al de la prelación de la Hacienda, por lo cual no tienen aplicacion las disposiciones en que se funda el requerimiento de inhibicion.

3.º Que el depositario de un embargo judicial debe responder de sus actos como tal depositario á la Autoridad que le confió el depósito, con arreglo á las leyes civiles y al juicio de los Tribunales ordinarios de justicia encargados de aplicarlas.

4.º Que el fondo de la cuestion que se debate en el incidente consiste en saber si el depositario obró bien ó mal al obedecer las órdenes del Alcalde y faltar á la confianza que en él habia puesto la Autoridad judicial, y por consiguiente de apreciar la conducta del depositario, lo cual solo puede hacer la misma Autoridad que le invistió de este carácter;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

Ocupacion preferente eran de vuestro Gobierno el estudio y mejora del estado comercial, agrícola y económico de nuestras provincias de Ultramar, cuando en sus no interrumpidas tareas han venido á sorprenderle los fenómenos de la naturaleza trastornada, sumiendo en la desolacion y el llanto á los leales y pacíficos habitantes de las islas Filipinas y de la isla de Puerto-Rico.

Honda pena causó en el ánimo de V. M. la noticia primera de tan sensibles catástrofes; pena aun mayor para su corazon, siempre dispuesto á compartir los dolores de sus fieles súbditos, al saber que lejos de cesar las calamidades, orígen de tantos daños y de tantas lágrimas, tomaban nueva forma en los terremotos que con el pavor de sus efectos reemplazaban la furia de los elementos ya aplacados.

Desde el primer momento V. M., pródiga de sus consuelos, acordó que por telégrafo se ordenara á las Autoridades de Cuba el envío de todo género de socorros á la isla de Puerto-Rico; y que en las islas Filipinas, á ambos Ilocos y á la provincia de Abra, mas afligidos por los recientes desastres, segun los datos hasta el presente llegados á la Peninsula, se les auxiliara con todo cuanto permitieran los recursos del Estado y los fondos de comunidad, propios y arbitrarios.

Cumplidos los soberanos mandatos, se proyectaban por el Ministro que suscribe otras medidas de preparacion mas lenta para cuando fueran conocidos en todos sus pormenores los males á que se destinaba el remedio; pero como V. M., en su incesante anhelo por la felicidad de sus súbditos, haya instado de continuo al Gobierno con el generoso y magnánimo fin de que le propusiese resoluciones inmediatas y de enérgica y eficaz accion que contribuyeran por todos los medios posibles al alivio de las desgracias que V. M. tanto deplora, nada ha parecido mas conforme con lo que meditara en su Real

ánimo, sin abandonar los proyectos de otras reformas de indudable ventaja para nuestros hermanos de Ultramar, que aconsejar la franquicia de derechos en los artículos de primera necesidad y de consumo alimenticio, y en las máquinas y aparatos que demandan el cultivo, la fabricacion y los usos de la vida, y abrir una suscripcion general en beneficio de aquellos habitantes, que les efrezca, con los del Estado, todo linaje de auxilios, y dé satisfaccion á cuantos, siendo como siempre V. M. la primera de todos, desean vivamente contribuir al bienestar y remedio de sus compatriotas, víctimas de los recientes desastres de Filipinas y Puerto-Rico.

Tambien, conforme á los deseos de V. M., se propone que la resolucion indicada la trasmita el telégrafo, lo mismo á Cuba que á Filipinas, para que en ellas y en Puerto-Rico se cumpla lo que V. M. ordena lo mas pronto que ser pueda y que permite este nunca bastantemente admirado medio de comunicacion.

Con nada mejor cabe ponerle en actividad que con llevar á tan remotas regiones, y á los habitantes que en ellas bendicen el nombre de V. M., la consoladora palabra soberana que ha de mitigar tantos dolores, ha de prodigar tantos beneficios y ha de abrir los horizontes á tantas halagüeñas esperanzas.

Tales son las razones que, con el fin de obedecer á V. M. y de que se cumpla lo que incesantemente anhelaba y no queria dilatar, han decidido al Ministro que suscribe para someter á su aprobacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1867. —Señora: A L. R. P. de V. M.— Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto quedarán libres del pago de toda clase de derechos á su importacion por las Aduanas de las islas Filipinas y de la isla de Puerto-Rico, sea cual fuere la procedencia y la bandera de los buques conductores, los artículos que se expresan en la relacion adjunta número 1.º

Art. 2.º Tambien quedarán libres del pago de todo derecho de importacion desde la publicacion de este decreto, sean quienes fueren los importadores en la isla de Puerto-Rico, los abonos y las máquinas y aparatos expresados en la adjunta relacion núm. 2.º

Art. 3.º Si en algun tiempo hubieran de restablecerse en todo ó

en parte los derechos que se suprimen per los dos artículos anteriores, se anunciarán y se designarán con ocho meses de anticipacion al dia en que deba empezar su cobro

Art 4.º Para acudir al remedio posible de los daños causados por las inundaciones, huracanes y terremotos sufridos en las islas Filipinas y en la de Puerto-Rico, se abrirá una suscripcion general en la Península y en cada una de la provincias de Ultramar. Con el fin de promover la suscripcion, y para atender á la recaudacion y á la inversion de sus productos, se nombrarán las Juntas generales y locales que fueren necesarias. Designará los individuos que en dichas provincias hayan de componerlas la Autoridad superior de las mismas.

Art. 5.º Los fondos que facilite el Estado y los que se obtengan como producto de la suscripcion se invertirán conforme á las instrucciones que se formulen por el Ministerio de Ultramar, en donativos á los que por razon de las expresadas catástrofes hayan venido á estado de pobreza, ó en préstamos á los que por la misma causa se hallen en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, arte ó profesion y no hayan quedado con medios bastantes de subsistencia. Para este último caso, los Gobernadores superiores civiles, á propuesta de las respectivas Juntas, fijarán el plazo y condiciones del reintegro, dándome de ello cuenta para la aprobacion correspondiente

Arts 6.º El Ministro de Ultramar comunicara inmediatamente, por telégrafo, las disposiciones contenidas en el presente decreto, y dictará las que fueren necesarias para su rápida y cumplida ejecucion,

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

NÚMERO 1.º

Relacion de los artículos de consumo alimenticio y de aplicacion al cultivo que se declaran libres de derecho á su importacion en las islas Filipinas y en la isla de Puerto-Rico, conforme á lo dispuesto por Real decreto de esta fecha.

- 1.º Aceite de comer, incluso el envase.
- 2.º Arroz, incluso el envase.
- 3.º Bacalao.
- 4.º Carnes saladas ó ahumadas de vaca y carnero, y de cerdo, jamones y paletos.
- 5.º Garbanzos.
- 6.º Granos, legumbres y semillas, como avena, centeno, alubias, maiz, lentejas y otros semejantes.
- 7.º Harina de trigo y de otros cereales, incluso el envase.

- 8.º Hortalizas verdes, ajos, cebollas, patatas y otras semejantes.
- 9.º Manteca de leche y de cerdo.
10. Féculas alimenticias.
11. Pescados secos, salados, ahumados, en salmuera ó escabeche y sardinas saladas.
12. Tasajo.
13. Tocino y tocineta.
14. Trigo.
15. Carnes vivas.
16. Ganado asnal, caballar, mular, lanar, vacuno, ganado de cerda y los carabaos.
17. Arboles, plantas vivas y semillas para plantíos y siembras.
18. Carbon mineral y vegetal.
19. Pescado vivo.

Madrid 10 de Diciembre de 1867. --Aprobado por S. M. --Marfori.

NÚMERO 2.º

Relacion de los abonos y de los aparatos mecánicos para la agricultura, la industria, la fabricacion y el cultivo que se declaran libres de derecho á su importacion en Puerto-Rico por Real decreto de esta fecha.

- 1.º Guanos y toda clase de abonos naturales y artificiales.
- 2.º Máquinas y toda clase de aparatos é instrumentos mecánicos que se importen para la agricultura, arrastre de sus frutos en el interior de las fincas y cualquiera otra clase de aplicacion y que tiendan á economizar brazos ó á hacer de cualquier modo menos costosa la explotacion de las propiedades rústicas ya en cultivo, ó que para lo sucesivo se beneficien.
- 3.º Máquinas y aparatos mecánicos de todas clases con destino á las operaciones que tienen por objeto la explotacion industrial de los ingenios, desde el arrastre de la caña y la molienta de la misma, hasta el envase del fruto y su extraccion de la finca, así como todas las partes ó objetos componentes ó auxiliares de dichas máquinas ó aparatos, siempre que sean artículos que usualmente no tengan ó reciban otras aplicaciones no peculiares de los ingenios.
- 4.º Máquinas y aparatos con especial destino á la explotacion industrial de las fincas en que se cultive el cacao, el café y el algodón.
- 5.º Maquinaria con destino especial á la apertura de pozos artesianos.
- 6.º Molinos para apilar el arroz y preparar el maiz.

Madrid 10 de Diciembre de 1867. --Aprobado por S. M. --Marfori.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALS ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de los derechos del arancel que deben exigirse á la importacion de los juncos preparados para construir armazones de paraguas:

Considerando que no es justo que paguen el mismo derecho que los que se presentan al despacho sin preparacion alguna:

Considerando que los juncos preparados no son propiamente armazones de los comprendidos en la partida 45 del arancel, pues les faltan las demás piezas que unidas constituyen el verdadero arazon;

La Reina (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Aranceles y con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que se adicione el arancel vigente con una partida redactada en los siguientes términos:

«Juncos preparados para armazones de paraguas, tengan ó no remates de metal ú otra materia, el kilogramo 0,240 milésimas de escudo en bandera nacional y 0,290 milésimas en bandera extranjera.»

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 18 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de uniformar en las Aduanas los adeudos de bacalao procedente de las pesquerías de Europa, ha tenido á bien mandar que las Administraciones de las Aduanas solo consideren como puntos de pesquería, para los efectos de las partidas 61 y 63 del arancel vigente, los que á continuacion se expresan:

En la Gran Bretaña, las islas Orcadas, las Hébridas y las de Shetland: en Dinamarca, la Islandia: en el Reino- Unido de Suecia y Noruega, los puertos de Aalsund, Christiansud, Molde y todos los comprendidos en los departamentos de Norland y Frimark

Es tambien la voluntad de S. M. que en el caso de presentarse al adeudo algun cargamento de bacalao procedente de otros puntos que no sean los indicados, y en concepto de que viene de pesquería, se exijan los derechos de la partida 62, sin

perjuicio de que afianzando su pago se instruya el oportuno expediente para dictar la resolucio que proceda en justicia.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 23 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente formado con motivo de la multa de 800 escudos que se exigió en la Aduana de Alicante al capitán del buque griego *Evangelista* por no traer registro consular para un cargamento de trigo:

Y considerando:

1.º Que el buque *Evangelista* arribó á España dentro del plazo establecido en la regla 21 del arancel, y por consiguiente debe calificarse su expedicion como de tránsito con mercancía prohibida á comercio, pero que el arribar para recibir órdenes estaba admitida, sin haber tenido tiempo ni posibilidad de proveerse de una documentacion que ántes le era innecesaria.

Y 2.º Que el objeto del Real decreto de 22 de Agosto es atender con urgencia á la provision de trigo y harinas con la posible baratura en los puntos del litoral, que son los mas necesitados y donde se notan principalmente la escasez y carestía; por lo cual debe facilitarse en cuanto sea posible el comercio de cereales; S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se exima de la pena impuesta al capitán del buque *Evangelista* y á todos aquellos que ántes de espirar los dos meses desde la publicacion del Real decreto de 22 de Agosto se hayan presentado en los puertos de España sin registro consular para cargamentos de trigo y sus harinas.

2.º Que en los casos en que por carecer de registros los capitanes de los buques con cargamentos de trigo y harinas sea necesario imponer la multa de 800 ducados, se suspenderá su evaccion, Jando cuenta á la Direccion general de Impuestos indirectos, la cual queda autorizada para su relevacion definitiva en vista de los informes que adquiriera, y sin perjuicio de la apelacion que corresponde elevar al Ministerio.

Y 3.º Que los cargamentos de trigos y harinas que se presenten en las Aduanas habilitadas al efecto, mientras dure la libertad de importarlos, pueden despacharse en una ó varias Aduanas bajo las reglas establecidas en el artículo 13 de las or-

denanzas para otras mercancías, ó continuar los buques al extranjero con el cargamento total, cancelando el registro en la Aduana donde se haga la declaracion, asimilando este comercio al de que trata el art. 8.º de las expresadas ordenanzas de la Renta.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines oportunos,

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 23 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2632.

Orden público.

Dispuesto en el art. 10 de la vigente ley de órden público que las Autoridades civiles cuiden, para ejercer la vigilancia que la misma ley les encomienda, de que consten escrupulosamente empadronados por un registro general todos los habitantes de los pueblos, los Sres. Alcaldes de los de esta provincia procederán sin demora al cumplimiento de la mencionada disposicion con arreglo á lo prevenido en la siguiente Real órden, que en 5 de Noviembre próximo pasado me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Por Real órden de 19 del mes próximo pasado se recomendó á V. S. la preparacion y realizacion, á la mayor brevedad posible, del empadronamiento de que trata la ley vigente de Orden público. Para que esta operacion se verifique con la regularidad y exactitud debidas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se remita á V. S. el adjunto modelo á que en su formacion deberá sujetarse el empadronamiento de esa capital y en los pueblos de la provincia, debiendo observarse además las disposiciones siguientes:

Primera. El servicio deberá prestarse por los Celadores y en su defecto por los Subinspectores y los

pendientes de unos ú de otros, bajo la direccion de los Inspectores, si simultáneamente en todo el distrito, comenzándolo enseguida y no descansando, mas que en los dias festivos, hasta su terminacion.

Segunda. Los Inspectores formarán paquetes cosidos de las hojas por casas y legajos por calles dando cuenta al Gobierno de la provincia á medida que se vaya terminando el empadronamiento de cada una de estas

Tercera. El servicio en las Inspecciones, mientras se verifica el de el empadronamiento, se prestará por los empleados destinados á aquellas, señalando al efecto las horas extraordinarias que se consideren necesarias.

Cuarta. Las cabezas de familia firmarán las hojas de padron, y un testigo á ruego si no saben escribir, siendo aquellos responsables en uno y otro caso de las inexactitudes que dichas hojas contengan.

Quinta. Relativamente á las casas en construccion ó desalquiladas, se formará un paquete de hojas en blanco que se llenarán á medida que aquellas se alquilen.

Sesta. En la casilla de ocupacion, además de hacer constar la profesion, cargo ú oficio, se anotará la circunstancia, cuando concurra en el individuo de ser criado de servicio, mozo de café ó fonda, portero, cochero, conductor de carruajes, mozo de cuerda, vendedor ambulante, ó industrial sin residencia fija; y en la de observacion, los vínculos de parentesco que le unan con el cabeza de familia, acreditando muy especialmente si los criados tienen cartilla de la Seccion correspondiente del Gobierno de la provincia en las que esté establecida, y las personas que se hallen sujetas á la vigilancia de la autoridad.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo noticiar á este Ministerio la fecha en que comience el empadronamiento en esa provincia y la en que quede terminado.»

Y al publicarla para conocimiento de todos y muy particularmente de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes en los mismos está encomendado el servicio que en la preinserta Real órden se previene, les encargo que procedan á la formacion del padron con arreglo al modelo que se inserta á continuacion; debiendo darme cuenta del dia en que principien y concluyan dichos trabajos, cuya pronta ejecucion tanto se recomienda por el Gobierno de S. M.

Córdoba 14 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Calle de.  
Número.  
Cuarto.

DISTRITO DE

BARRIO DE

RELACION de las personas que habitan en la referida habitacion.

Observaciones.	Ocupacion.	Estado.	Edad.	Naturaleza.	Nombres y apellidos.

Núm. 2630.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Autorizado el Gobierno por los artículos 7.º y 9.º de la ley de 25 de Junio último, para que la distribucion del contingente con destino al reemplazo del ejército en el presente año se hiciese tomando por base el número de mozos sorteados en el mismo año y para la reforma de la ley de quintas, bajo las reglas que al efecto se establecen en el citado art. 9.º, no habiéndose publicado hasta el día la expresada reforma y aproximándose la época en que deben tener principio las operaciones para el reemplazo de 1868, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar prevenga á V. S.

1.º Que el repartimiento de los cuarenta mil hombres correspondientes al próximo reemplazo, ha de hacerse conforme á lo dispuesto en el

art. 18 de la ley de quintas vigente, procediendo V. S. en su consecuencia á cumplir sin demora lo mandado por Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856.

2.º Conforme á la regla 8.ª de dicha circular, dispondrá V. S. se remita á este Ministerio, antes del día 15 de Enero, el estado á que la misma se refiere, cuidando muy particularmente de su confrontacion y exactitud.

Y 3.º Las demás operaciones de la quinta se verificarán con arreglo á la ley vigente y en los plazos que en ella se determinan.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, debiendo V. S. dar aviso á este Ministerio del recibo de la presente Real orden.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el general conocimiento,

Córdoba 13 de Diciembre de 1867.  
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2629.

#### Comisaria de Guerra de Córdoba.

El Comisario de Guerra de esta plaza y su provincia etc.

Hago saber: que debiendo enagenarse 24 661 kilogramos de paja inútil, procedente del relleno de jergones y cabezales en esta Factoría, lo hago saber al público para conocimiento de las personas que en su compra quieran interesarse, cuyo acto venal y por término de media hora, tendra lugar en la Comisaría de Guerra, calle de Maese Luis número 14, el 23 del mes corriente á las doce de su mañana, en cuya oficina estará el pliego de condiciones.

Córdoba 12 de Diciembre de 1867.  
—Francisco Sanz Cruzado.

#### JUZGADOS.

Núm. 2623.

#### Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Bernardo Cassani y Azas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Hago saber: que en este Juzgado de primera instancia, por don Juan José Costa, vecino de San Sebastian de los Ballesteros, se ha incoado demanda sobre que se le declare con derecho á ser inscrito en las listas electorales de esta villa; y en su virtud he acordado que por el presente se publique indicada solicitud, con el fin de que los que se crean con derecho á o ponerse á ella, lo verifiquen en el término de veinte dias,

contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia; apercibidos, que de no hacerlo, seguirá la demanda su curso, conforme á lo prescrito en la vigente ley electoral.

Dado en la Rambla á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete — Bernardo Cassani. — Por mandado de S. S., Lucas de Arjona.

Núm. 3631.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, pregon y término de treinta dias se cita, llama y emplaza á José Figueras Casanova, natural y vecino de Cádiz, de ejercicio zapatero, soltero y de treinta y dos años de edad, hijo de José y de Maria, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para ser notificado de cierta providencia, é instruirle de la pena que contra él solicita el Promotor fiscal, en la inteligencia, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo he mandado en la causa que contra el referido y otros instruyo por el robo de prendas y alhajas de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de España, verificado en la estacion del ferro carril de esta ciudad.

Córdoba doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete — José Antonio de Cires. — El actuario, Juan Manuel del Villar.

#### ANUNCIOS.

#### CALENDARIO Y PEQUEÑA GUIA DEL FORASTERO EN CÓRDOBA, PARA EL AÑO DE 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta á 4 cuartos ejemplar y 30 reales el ciento.

**DE LA SALUD DE LOS CASADOS**  
ó Fisiología de la generacion del Hombre é Higiene filosófica del matrimonio  
Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducida de la última edicion francesa por don Joaquin Gassó, profesor de medicina. *Obra aprobada por la Autoridad eclesiástica.* Madrid. Un tomo en oc-

tavo, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guia indispensable de los casados para la conservacion de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamos de menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y decoroso, á fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad.

Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

#### COLEGIO DE SAN ENRIQUE,

*preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con Real autorizacion, el*

*Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier*

DON ENRIQUE DEL POZO,

*Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.*

#### Materias que se enseñan

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarse los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª  
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.